

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

---

proceso:	<b>ALIMENTOS-EJECUTIVO</b>
Ejecutante:	SONIA AURORA BELLO FANDIÑO
Ejecutado:	WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN
Radicado:	2020-00385
Asunto:	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA</b>

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, en razón a determinar la competencia territorial que trata el artículo 28 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Los que a continuación se resume por el Despacho, así:

El apoderado Andrés Augusto Gacha Suárez, manifiesta en el recurso de reposición que el menor David Santiago Bernal Bello, reside y se encuentra domiciliado, con su progenitora la señora Sonia Aurora Bello Fandiño, en el Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, en la Carrera 22 #9-68 Apartamento 414 Torre 2 conjunto residencial los Sauces P.H. Zipaquirá.

Que, para la época de presentación de la demanda, la accionante manifestó estar domiciliada en la calle 2 # 12-56 Barrio San Pablo de ZIPAQUIRÁ.

Inclusive en el acta de conciliación, manifiesta el apoderado que la accionante informó estar domiciliada calle 2 # 12-46 Barrio San Pablo de ZIPAQUIRÁ, año 2018.

Y que entre el accionante y accionado se han debatido otras controversias en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**II. CONSIDERACIONES**

El factor territorial se encuentra contemplado en el artículo 28 del Código General del Proceso y en su tenor literal establece:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Tratándose del territorio, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.

### **RECURSO A RESOLVER**

Decide este Despacho el recurso de reposición elevado contra la providencia que libró mandamiento de pago, sustentado en la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos en favor del menor David Santiago Bernal Bello; asunto para el cual no existe duda, pues la competencia en este caso particular, se torna privativa, en tanto se determina por el factor territorial, dada la intervención del menor, es decir se establece por el domicilio y residencia de éste.

Esta regulación especial se justifica en el interés de facilitar la comparecencia de los menores en pleitos de naturaleza como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

De lo dicho, se infiere que, tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos, puede la accionante incoar la demanda ante el juzgado de conocimiento que fijó y determinó los alimentos, o iniciar el proceso de ejecución ante el Juez de su domicilio actual.

En este caso, tanto en los anexos de la demanda, en especial el acta de conciliación del 25 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Familia de Zipaquirá, como en el libelo introductor, se anunció que el domicilio e inclusive el lugar de las notificaciones de la parte demandante es en “...la calle 2 # 12-56 Barrio San Pablo de Zipaquirá”, razón suficiente para que el conocimiento del asunto ciertamente fuera asumido por los Juzgados de Familia en el Municipio de Zipaquirá.

En consecuencia, siendo el domicilio de la actora, mismo del menor, el Municipio de Zipaquirá, corresponde entonces a los Juzgados de Familia de aquella municipalidad, conocer del proceso ejecutivo de alimentos.

En ese orden de ideas, se ha de reponer el auto, y en su lugar al tenor del Art. 90 del CGP, se rechazará la demanda y se remitirá por competencia a los Juzgados de Familia de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia - BOGOTA D.C.,

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos por falta de competencia territorial en atención al domicilio del menor de edad.

**TERCERO: REMITIR** a los Juzgados de Familia de Zipaquirá.

**CUARTO:** Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

SA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 31  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA